REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **EJECUTIVO.**
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: **110014003016 2020 00060 00.**
Demandante: **SISTEMCOBRO LTDA.**
Demandado: **ELIZ ADRIANA BERMUDEZ HENAO.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede,[1] procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., que se refiere al desistimiento tácito, en el numeral 2º, establece:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

En el caso bajo estudio, se emitió mandamiento de pago el 31 de enero de 2020,[2] y la última actuación relacionada en el expediente digital corresponde al memorial allegado por la parte demandante el 02/11/2022,[3] mediante el cual aportó la citación a la parte demandada.

La parte demandante no ha adelantado ninguna actuación tendiente al impulso del proceso.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la sanción de la norma procesal en cita, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

---

[1] Dto pdf 13 exp dig.
[2] Dto pdf 01 pag. 53 Ib.
[3] Dto pdf 12 exp dig.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente asunto.

En caso de existir embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores (art 122 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e016eba45d8cc27d9d36de42988d2779191e983dbd655d80b6e6f6289b308e14**
Documento generado en 22/02/2024 12:54:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica